

Gobierno de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901**

(Unión)

Y

**SAN JUAN GAS ACQUISITION
CORPORATION**

(Patrono)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-12-770

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE HORAS
EXTRAS**

ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso se efectuó el 28 de marzo de 2022, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para su análisis y adjudicación, el día 13 de mayo de 2022.

Por el **UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PUERTO RICO, LOCAL 901**, en adelante "la Unión o los Tronquistas", comparecieron: el Lcdo. Jorge L. Marchand Heredia, asesor legal y portavoz; el Sr. Holvin H. Ortiz Ramos, representante; y el Sr. Miguel O. Collazo Sánchez, querellante.

Por **SAN JUAN GAS ACQUISITION CORPORATION**, en adelante "el Patrono", no compareció representación alguna. No obstante, para garantizar los

derechos de ambas partes, a éstas se les envió la notificación número diez (10)¹ para que comparecieran a la vista de arbitraje del caso en referencia. En dicha notificación se le informó la fecha, hora y lugar en que se habría de celebrar de la referida vista de arbitraje, sin embargo, el Patrono no compareció ni tampoco se excusó a través de medio alguno. Del expediente no surge que la notificación para vista de arbitraje fuera recibida de vuelta en el Negociado, ni hubo planteamiento alguno levantado por el Patrono, como tampoco solicitud de posposición de los procedimientos arbitrales.

Sobre este aspecto en particular, el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su Artículo XIII - APLAZAMIENTOS O SUSPENSIONES, INCOMPARECENCIAS, TARDANZAS, DESISTIMIENTOS, SOLICITUDES DE CIERRE SIN PERJUICIO Y CIERRE DE CASO CON PERJUICIO POR INACTIVIDAD, Sección D, dispone y citamos: “**Incomparecencias** - Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro y sin haber solicitado u obtenido el aval para el aplazamiento o suspensión de la vista, o sin haber cumplido con las disposiciones relativas a dicha solicitud, el árbitro:

1. Podrá proceder con el cierre del caso con perjuicio si la incomparecencia es de la parte querellante.
2. Si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo X (f) de este Reglamento.

¹ De fecha el 24 de septiembre de 2021, la cual fue enviada por correo ordinario.

3. Si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.

Asimismo, el ARTÍCULO X - VISTA DE ARBITRAJE, la Sección f, dispone y citamos: "La incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro podrá celebrar la vista ex parte y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición; a base de la totalidad de la prueba admitida que, a juicio del árbitro, sea suficiente para demostrar los méritos de la controversia a su favor; y a base del convenio colectivo y de las normas de derecho y jurisprudenciales aplicables cuando el acuerdo de sumisión así lo requiera. El árbitro tendrá discreción para requerir prueba adicional a la provista por la parte compareciente cuando estime que algún hecho o cualquier asunto no ha sido debidamente acreditado."

Conforme a las disposiciones citadas, determinamos efectuar los procedimientos arbitrales cerca de la 9:00 a. m. De este modo, recibimos toda la prueba documental y testifical ofrecida por la parte querellante, en apoyo de su reclamación.

II. SUMISIÓN

El asunto a resolver en esta controversia, según presentado por la Unión, es el siguiente:

Que la Honorable Árbitro determine, si el Patrono violó el Convenio Colectivo al asignarle durante la semana del 9-26-2011 al 10-2-2011 al empleado Iván Aponte (Técnico de Instrumentación) las horas y funciones de Técnico de Planta

cuando esas horas tenían que ser divididas entre los empleados Nelson Torres, Miguel Collazo y José Martínez. De determinarse que hubo violación al convenio proveer el remedio adecuado que incluya salarios dejados de percibir. [Sic].

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO XVI ANTIGÜEDAD

...

Sección 3. Horas Extras

A. Continuidad de Tareas

En caso de que haya necesidad de trabajar horas extras para terminar determinada tarea de trabajo en determinada clasificación, la continuarán haciendo las personas asignadas, y de haber necesidad de personas adicionales, se le dará oportunidad al resto de los empleados por antigüedad en el departamento, y luego a los empleados de la unidad por antigüedad en la empresa, siempre que el empleado esté capacitado.

...

Sección 4. Ascensos y Plazas Vacantes

A. Publicación de Plazas

En caso de plazas vacantes o de nueva creación, la Compañía las publicará por tres (3) días laborables en los tablones de edictos, y durante dicho término, los empleados interesados notificarán por escrito a la Compañía su interés en ocupar la plaza.

...

Sección 7. Lista de Antigüedad

La Compañía publicará la lista de antigüedad de todos los empleados señalando el nombre del empleado, clasificación y departamento.

...

**ARTÍCULO XXVIII
DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN****Sección 1.**

Sujeto únicamente a las disposiciones de este Convenio Colectivo, las partes acuerdan que el control de las operaciones de la Compañía y la dirección de los empleados cubiertos por este Convenio Colectivo son derechos exclusivamente inherentes a la Compañía.

Sección 2.

Nada de lo contenido en este Convenio Colectivo deberá entenderse como que limita o restringe el derecho de la Compañía a realizar determinados actos, no importa el efecto que éstos puedan tener en el trabajo, cuando en su sola discreción la Compañía decida tomar acción incluyendo, pero sin limitación, todos y/o cualquiera de los siguientes asuntos:

- a. Dirigir y controlar todos los negocios de la Compañía.
- b. Decidir sobre la maquinaria y equipo a ser utilizado en las operaciones de la Compañía.
- c. Transferir las oficinas de la Compañía total o parcialmente a otras áreas.
- d. Mantener el orden y la eficiencia en sus operaciones.
- e. Emplear, asignar, transferir o ascender a sus empleados.
- f. Determinar las cualificaciones de cada uno de sus empleados.
- g. Determinar la naturaleza y las funciones de cada una de las posiciones de trabajo en la Compañía.

- h. Establecer y promulgar aquellas reglas y reglamentos razonables que no estén en conflicto con las disposiciones de este Convenio Colectivo, según de tiempo en tiempo estime necesario, con el propósito de mantener el orden, la seguridad y/o la eficiencia de sus operaciones.

Sección 3.

Cualquiera de los derechos, poderes y autoridades que la Compañía tuviera, anteriores al Convenio Colectivo, son retenidos por la Compañía, excepto cuando se opongan a lo establecido en este Convenio Colectivo.

IV. DOCUMENTOS SOMETIDOS

La Unión sometió los documentos que se detallan a continuación:

Exhíbit 1 - Unión - El Convenio Colectivo con vigencia desde el 6 de mayo de 2008 hasta el 5 de mayo de 2011, el cual ha sido prorrogado de año en año.

Exhíbit 2 - Unión - Formulario para Procesar Querellas de 5 de octubre de 2011.

V. CONTROVERSIA

La Unión incoó una reclamación porque el Patrono, alegadamente, violó el Convenio Colectivo, supra. Señaló que, para la semana del 26 de septiembre de 2011 al 2 de octubre de 2011, el Patrono contaba con cuatro (4) Técnicos de Planta, los cuales tienen que estar disponibles las 24 horas, los 7 días a la semana. Ello, porque el Patrono rota los turnos de ocho (8) horas entre los Técnicos de Planta, llamados también Celadores. La Unión reclama que para la semana antes mencionada uno de los Técnicos de Planta se ausentó, por lo que de conformidad con el Convenio Colectivo las 40 horas de dicho empleado se debían haberse dividido entre los querellantes Nelson Torres,

Miguel Collazo y José Martínez, lo que implicaba para éstos una compensación adicional en tiempo extra. El Patrono, en violación al Convenio Colectivo, le asignó ese trabajo al Técnico de Instrumentación Iván Aponte, el cual no forma parte de la clasificación de Técnico de Planta. Así las cosas, la Unión activó el Procedimiento de Quejas y Agravios y Arbitraje² y radicó una Solicitud para la Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso determinaremos, si el Patrono violó el Convenio Colectivo al asignarle durante la semana del 26 de septiembre de 2011 al 2 de octubre de 2011 al Técnico de Instrumentación, las horas y funciones de Técnico de Planta. Ello, cuando esas horas, alegadamente, tenían que ser divididas entre los querellantes Nelson Torres, Miguel O. Collazo Sánchez y José Martínez, conforme a lo dispuesto en el Convenio Colectivo suscrito por las partes.

En lo referente, la Unión sostuvo que, el Patrono no le dio prioridad a los Querellantes en su clasificación, le asignó el trabajo de esa semana al Técnico de Instrumentación que no forma parte de la clasificación del Técnico de Planta. Por tanto, la asignación de trabajo se hizo en violación al derecho de antigüedad de los Querellantes y al Convenio Colectivo.

² Artículo XIV del Convenio Colectivo.

La Unión presentó al Sr. Holvin H. Ortiz Ramos, el cual declaró que es Técnico de Campo desde hace 33 años y delegado general desde hace 20 años. Declaró que San Juan Gas distribuye gas natural, y propano vaporizado a los comercios. Señaló que el Técnico de Planta es el encargado de velar por el funcionamiento adecuado del transporte que llega a la compañía, entre ello, verifica las presiones del transporte, prende los compresores, vela por la documentación correspondiente, y trabaja situaciones que ocurran de emergencia, entre otros. Sostuvo que para el 2011 la Compañía contaba con cuatro (4) Técnicos de Planta a saber: Miguel Collazo, Nelson Torres, José Martínez, y la cuarta persona no podía acordarse quien era. El señor Ortiz expresó que los turnos de trabajo se dividen en tres (3) periodos, a saber, 6:00 am a 2:00 pm, 2:00 pm a 10:00 pm; y de 10:00 pm a 6:00 am. Sostuvo que el Patrono prepara los turnos de trabajo de manera que vayan rotando turnos regulares de 40 horas semanales, los siete (7) días de la semana, más la hora de almuerzo para un total de 45 horas semanales. El señor Ortiz indicó que, el Técnico de Instrumentación está a cargo del mantenimiento de los compresores, y evaporadores de las maquinarias del Patrono. Cuando uno de los Técnicos de Planta se ausenta, se dividen las horas de trabajo en los tres (3) turnos, o sea, 45 horas en partes iguales. El señor Ortiz explicó que, en la semana del 26 de septiembre de 2011 al 2 de octubre de 2011, se ausentó un Técnico de Planta por lo cual se suponía que se dividiera el turno entre los Querellante, razón por la cual completó el paso 1, en el Formulario para Procesar Querellas, ya que ello representaba para los Querellantes 15 horas de tiempo extra a cada uno.

El Sr. Miguel Collazo Sánchez, querellante, declaró que entre el 2007 al 2012 ocupó un puesto de Técnico de Planta y que actualmente ocupa un puesto de Técnico de Instrumentación. Declaró que entre sus funciones está, cubrir las vacaciones de los Técnicos de Planta. Señaló que nunca ha ocupado el puesto de Técnico de Planta sin que haya mediado vacaciones.

Sabido es que las obligaciones de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y su cumplimiento es forzoso.³ Lo pactado por las partes mediante negociación colectiva no puede dejarse al arbitrio de uno de sus contratantes. Asimismo, en el procedimiento de arbitraje, la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia debe producir prueba suficiente para probar los hechos esenciales de su reclamación, el peso de la prueba descansa contra quien el árbitro fallaría si no se presenta evidencia por ninguna de las partes.⁴ Por ende, luego de un análisis y evaluación en lo que respecta a este caso y a la totalidad de la prueba, notamos que el Formulario para Procesar Querellas, Exhíbit 2- Unión, la contestación a la querella que suscribió el Patrono, según redactada fue la siguientes: *La Compañía puede usar al Sr. Iván Aponte en la posición de Celador ya que la misma al momento está vacante; ésta práctica es normal y ya se ha hecho en varias ocasiones en el pasado y no está limitada a lo que se alega por la Unión.*

En consecuencia, a la prueba presentada entendemos que la semana del 26 de septiembre de 2011 al 2 de octubre de 2011 el Técnico de Planta no se ausentó, la plaza

³ Pérez v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 87 DPR 118 (1963).

⁴ Junta de Relaciones del Trabajo v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 DPR 62.

estaba vacante. El Patrono en su derecho de administración negociado asignó al Sr. Iván Aponte, Técnico de Instrumentación a cubrir la plaza vacante, pues lo hacía cuando algún Técnico de Planta se ausentaba. Debido a ello, no dividió el turno entre los tres (3) Querellantes de este caso. Dicha determinación estuvo afín con la declaración del señor Ortiz cuando declaró que no podía recordar el nombre del cuarto Técnico de Planta, por lo que deducimos que ello fue porque la plaza estaba vacante. El derecho de antigüedad reclamado por la Unión, no es de aplicabilidad en este caso en particular; ya que la prueba demostró que el Patrono no tuvo necesidad de empleados adicionales, pues cubrió la plaza vacante con el Técnico de Instrumentación asignado.

Concluimos que, al estar la plaza vacante, el Patrono en su derecho de administrar su negocio, asignó al Técnico de Instrumentación que cubría la misma cuando alguno se ausentaba, ya que esa era la práctica, según la prueba sometida. Ello, con el propósito de mantener el orden la seguridad y/o la eficiencia de sus operaciones. Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes, emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

En este caso determinamos, que el Patrono no violó el Convenio Colectivo al asignarle durante la semana del 26 de septiembre de 2011 al 2 de octubre de 2011 al Técnico de Instrumentación las horas y funciones de la plaza vacante del Técnico de Planta.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 2022.



LIZA OCASIO OYOLA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 2 de junio de 2022 y remitida copia por correo electrónico a las siguientes personas:

LCDO. JORGE L. MARCHAND HEREDIA
UNIÓN DE TROQUISTAS DE PR
jorgeluis.marchand@tronquista901.com

SR. FERNANDO PÉREZ, GERENTE GENERAL
SAN JUAN GAS, CO. INC.
fperez@sjgpr.com

SRA. GLADYS CORDERO
DIVISIÓN DE ARBITRAJE Y LEGAL
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR LOCAL 901
union.pr@tronquista901.com



OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III